



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE VILLAVICENCIO, META
(ITINERANTE DE ARMENIA-QUINDÍO)**

RADICADO	: 50 001 40 04 003 2026 00272 01
ASUNTO	: TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	: LUIS ALBERTO VARGAS BALLEEN
ACCIONADO	: GOBERNACIÓN DE RISARLDA Y OTROS
AUTO	: 068
DECISIÓN	: DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO

Villavicencio, Meta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la impugnación interpuesta por **LUIS ALBERTO VARGAS BALLAÉN** en calidad de accionante, contra el fallo de primera instancia proferido el 09 de septiembre de 2026 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición; con todo se advierte irregularidad sustancial insuperable.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

El señor **LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN**, actuando en nombre propio, como vocero de la Veeduría Cívica Armenia y Quindío y, subsidiariamente, como agente oficioso de habitantes de asentamientos humanos en condición de vulnerabilidad, promovió acción de tutela con ocasión del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, que afectó ampliamente el occidente colombiano y dio lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026. Según expuso, las cifras oficiales de personas y viviendas afectadas aún eran preliminares y podían aumentar conforme avanzaran las inspecciones en los territorios, situación que, a su juicio, hacía necesario evitar el cierre definitivo del Registro Único de Damnificados (RUD) mientras existieran hogares pendientes de visita y caracterización.

Señaló que, desde el Consejo de Cuenca del POMCA del río La Vieja–Tatayamba, se había elaborado entre 2021 y 2026 un inventario ciudadano que permitió identificar 445 Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (AHDI) en los 21 municipios de la cuenca, mientras que la información suministrada por las administraciones municipales daba cuenta de 292. Indicó que esa diferencia



evidenciaba un posible subregistro y generaba preocupación frente a aquellos hogares ubicados en asentamientos informales o zonas de riesgo que eventualmente no hubiesen sido visitados después del sismo. En el caso de Armenia, manifestó que el inventario registraba 121 AHDI y que inclusive la Personería Municipal había expresado preocupación por la existencia de personas potencialmente afectadas que estarían pendientes de registro.

Agregó que el 16 de agosto de 2026, mediante Oficio 2026-046, informó de esta situación a las alcaldías de los 21 municipios y de los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, solicitando que los asentamientos fueran incluidos en las labores de censo y evaluación mediante visitas casa a casa, georreferenciación, caracterización social y valoración técnica, sin excluir a las familias por la informalidad de sus viviendas o por no contar con título de propiedad. Posteriormente, ante la cercanía del cierre anunciado del RUD, remitió el Oficio 2026-047 al Ministerio Público para solicitar vigilancia preventiva y verificar que ningún hogar quedara por fuera del proceso por esas circunstancias.

Finalmente, sostuvo que existía riesgo concreto de que familias vulnerables quedaran excluidas de las medidas de atención y reconstrucción si el registro se cerraba antes de culminar las visitas y verificaciones territoriales. Aclaró que su solicitud no busca que las 33.959 viviendas u hogares estimados sean reconocidos automáticamente como damnificados, sino que las autoridades los busquen, visiten y valoren para establecer cuáles fueron realmente afectados y cuáles reúnen las condiciones para ser incorporados al RUD, evitando que la falta de cobertura institucional termine perjudicando a quienes no fueron oportunamente censados.

2.2. Pretensiones

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se ordene a las autoridades competentes no cerrar definitivamente el Registro Único de Damnificados (RUD) hasta verificar y caracterizar a los hogares afectados por el sismo, especialmente aquellos ubicados en asentamientos informales y zonas de riesgo, garantizando su eventual inclusión sin que la falta de título de propiedad o la forma de tenencia constituya, por sí sola, motivo de exclusión.

3. TRÁMITE

3.1. De la admisión

La acción de tutela fue admitida el 24 de agosto de 2026 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, y se trasladó a la parte accionada el contenido del libelo tuitivo para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones.

Asimismo, se dispuso a vincular a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVISTA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE CORDOBA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE FINLANDIA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE GÉNOVA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LA TEBAIDA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTENEGRO – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIJAO – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SALENTO – QUINDIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ALCALA – VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

3.2. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, profirió fallo de tutela el 09 de septiembre de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN, frente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FINLANDIA – QUINDÍO**, respecto del Oficio 2026-046 del 16 de agosto de 2026, por existir prueba de su radicación ante dicha entidad y de la ausencia de respuesta oportuna, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FINLANDIA – QUINDÍO** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita y notifique al accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de lo solicitado en el Oficio 2026-046.

Se precisa que el amparo del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario, sino que se resuelva materialmente



lo pedido, en sentido positivo o negativo, exponiendo las razones de la decisión, sin que su sentido sea predeterminado por este Despacho.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las pretensiones de carácter colectivo relativas al proceso de censo, caracterización y registro de damnificados, por falta de acreditación de la agencia oficiosa y por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dejando a salvo el ejercicio de la acción popular (Ley 472 de 1998), conforme a la parte motiva.”

3.3. De la Impugnación

El señor **Luis Alberto Vargas Ballén** impugnó la sentencia de tutela proferida el 09 de septiembre de 2026, al considerar que la decisión de primera instancia no valoró adecuadamente las circunstancias planteadas ni las pruebas allegadas al trámite. Señaló que, pese a que varias entidades fueron vinculadas para pronunciarse sobre la situación de los hogares ubicados en los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto —AHDI— y su eventual inclusión en el Registro Único de Damnificados —RUD—, algunas de ellas, entre estas la **UNGRD** y varias alcaldías, no habrían rendido informe, sin que se aplicaran las consecuencias derivadas de su silencio. Cuestionó además que el juzgado desvinculara a la **UNGRD**, aun cuando, según las respuestas obrantes en el expediente, esta entidad tendría funciones relacionadas con la administración del RUD.

Asimismo, manifestó que el fallo habría valorado de manera incompleta las pruebas relacionadas con los Oficios 2026-046 y 2026-047, pues sostuvo que existían elementos que permitían establecer su remisión y conocimiento por distintas autoridades. También controvertió que se exigiera identificar individualmente a cada una de las personas agenciadas, al afirmar que los 445 AHDI sí constituían un grupo territorialmente determinable, identificado por municipios, asentamientos, número de viviendas y población aproximada. Finalmente, indicó que las dificultades que tuvo para acceder al expediente digital limitaron su posibilidad de conocer oportunamente las actuaciones surtidas y ejercer plenamente su derecho de contradicción, razones por las cuales solicitó que la decisión de primera instancia fuera revisada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si en el presente asunto se configuró una causal de nulidad que invalide la actuación procesal, particularmente por la vulneración del debido proceso y ausencia de motivación,



al no haber resuelto de manera completa la pretensión de amparo del derecho fundamental de petición derivada de los Oficios 2026-046 Y 2026-047, tampoco valorado individualmente las respuestas y silencios de las autoridades destinatarias.

4.2. Caso concreto

Como se anticipó, sería del caso emitir pronunciamiento de fondo frente a los argumentos expuestos por **LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN** contra el fallo proferido el 09 de septiembre de 2026, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio. No obstante, se advierte una irregularidad sustancial que compromete el debido proceso y la garantía de tutela judicial efectiva, pues la sentencia no resolvió de manera completa una de las pretensiones planteadas por el accionante.

En efecto, el ciudadano **VARGAS BALLÉN** acudió a la acción de tutela en nombre propio, como vocero de la Veeduría Cívica Armenia y Quindío y, subsidiariamente, como agente oficioso de los habitantes de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (AHDÍ). En su escrito expuso que, ante la posible exclusión de hogares vulnerables de los censos posteriores al sismo y del Registro Único de Damnificados (RUD), remitió los Oficios 2026-046 del 16 de agosto de 2026 y 2026-047 del 21 de agosto siguiente.

Mediante dichas comunicaciones solicitó información y actuación frente a la identificación, visita, caracterización y evaluación de los hogares ubicados en los AHDÍ, así como sobre su eventual incorporación al RUD cuando se verificara una afectación real. También pidió que se precisaran las medidas adoptadas frente al cierre del registro y que la condición de arrendatario, poseedor, ocupante o la ausencia de título de propiedad no fuera utilizada, por sí sola, como criterio de exclusión durante la etapa de identificación y valoración.

Tales solicitudes no se limitaban a obtener órdenes generales sobre la política pública de gestión del riesgo. Contenían una pretensión autónoma de protección del derecho fundamental de petición del actor, quien reclamó respuestas de fondo, claras, precisas y congruentes frente a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades.

El fallo de primera instancia reconoció que el accionante se encontraba legitimado para reclamar su propio derecho de petición y amparó esa garantía únicamente frente al Municipio de Filandia, respecto del Oficio 2026-046. Frente



a las demás autoridades, concluyó que no se acreditó la radicación de la petición. A su vez, respecto del Oficio 2026-047, sostuvo que este fue dirigido exclusivamente a la Procuraduría General de la Nación y que dicha entidad lo había atendido mediante comunicación de 20 de agosto de 2026.

Con todo, esta última conclusión no corresponde íntegramente al material obrante en el expediente. El Oficio 2026-047 está calendado 21 de agosto de 2026, de modo que una comunicación expedida el 20 de agosto anterior no podía constituir respuesta a esa solicitud. Además, el oficio identifica como destinatarios principales a las personerías municipales de los municipios de la cuenca, a las procuradurías regionales y provinciales, a las procuradurías judiciales ambientales y agrarias y a las regionales competentes de la Defensoría del Pueblo; mientras que la Procuraduría General de la Nación aparece relacionada en copia.

Por modo que, el juzgado no determinó cuáles eran los destinatarios reales del Oficio 2026-047, si este fue recibido por ellos, si emitieron respuesta dentro del término legal y si esta fue comunicada al accionante. Tampoco examinó de manera concreta las solicitudes referidas a los hogares pendientes de visita, las medidas frente al cierre del RUD y los mecanismos para corregir o incorporar información que se verificara posteriormente.

La omisión tiene relevancia constitucional, pues el derecho de petición exige que la autoridad que recibe una solicitud se pronuncie oportunamente y de manera material sobre los asuntos sometidos a su consideración o, si carece de competencia, la remita a la entidad correspondiente e informe de ello al interesado. La respuesta debe guardar correspondencia con lo pedido; no basta una contestación relativa a una comunicación distinta o emitida antes de la presentación de la solicitud examinada.

En relación con el Oficio 2026-046 de 16 de agosto de 2026, el *a quo* limitó el amparo al Municipio de Filandia al considerar que solo frente a esa entidad obraba prueba de radicación y ausencia de respuesta. Sin embargo, la solicitud fue dirigida a las alcaldías de Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Quimbaya, Pijao, Salento, Pereira, Alcalá, Caicedonia, Cartago, La Victoria, Obando, Sevilla, Ulloa y Zarzal, así como a los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

En el expediente obran contestaciones de los municipios de Pereira, Calarcá, Quimbaya, La Tebaida, Montenegro, Salento, Obando, Sevilla, Ulloa y La Victoria, cuyos contenidos se refieren a las solicitudes de identificación, visita, caracterización y registro de los hogares afectados. Igualmente, el Municipio de Filandia reconoció expresamente haber recibido el Oficio 2026-046. Estas actuaciones exigían establecer, frente a cada una de esas autoridades, si la respuesta fue emitida dentro del término legal, si resolvió materialmente lo solicitado y si fue comunicada al señor Vargas Ballén.

Respecto de las alcaldías de Armenia, Buenavista, Circasia, Córdoba, Génova, Pijao, Alcalá, Caicedonia, Cartago y Zarzal, así como de los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, el juez debía determinar, con base en las constancias de notificación y los documentos allegados, si rindieron informe dentro del término otorgado en el trámite de tutela.

Luego de comprobada la debida notificación del auto admisorio y la falta de informe de alguna de esas autoridades, correspondía valorar individualmente la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Ese análisis no podía reemplazarse con una afirmación general de falta de acreditación de la radicación, sin examinar las pruebas allegadas y la conducta procesal de cada entidad.

El fallo declaró improcedentes las pretensiones colectivas relacionadas con el censo, la caracterización y el registro de damnificados, por falta de acreditación de la agencia oficiosa y por subsidiariedad. Ese análisis puede ser objeto de revisión en la impugnación, pero no sustituía el estudio autónomo del derecho de petición.

La primera instancia podía concluir que la tutela no era procedente para ordenar, de manera general, la reapertura del **RUD**, la inclusión automática de hogares o la modificación de la política pública de gestión del riesgo. Sin embargo, dicha conclusión no lo relevaba de resolver si las autoridades atendieron las peticiones concretas del señor Vargas Ballén sobre las actuaciones realizadas, los hogares pendientes de visita, la cobertura de las verificaciones territoriales, las reglas aplicables al registro y los mecanismos para corregir posibles omisiones.

La sentencia fragmentó el objeto de la demanda, amparó el derecho de petición frente a una sola entidad, pero dejó sin un pronunciamiento completo y coherente las peticiones dirigidas a los demás destinatarios de los Oficios 2026-

046 y 2026-047. Así, dejó sin resolver una pretensión autónoma y relevante para la garantía efectiva de los derechos invocados por el accionante.

Ahora bien, la situación descrita impide emitir pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos de disenso. El juez constitucional debe resolver integralmente las pretensiones sometidas a su consideración y exponer las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión. La ausencia de ese análisis frente al derecho de petición relacionado con el Oficio 2026-047, aunada a la falta de valoración individualizada de las comunicaciones y respuestas asociadas al Oficio 2026-046, afecta la motivación de la providencia y el debido proceso de las partes.

Todo así, se declarará la nulidad del fallo proferido el 09 de septiembre de 2026 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, para que emita una nueva decisión en la que examine de manera completa las pretensiones de la demanda.

En particular, el juzgado deberá establecer, con las pruebas ya obrantes en el expediente, cuáles autoridades fueron destinatarias de los Oficios 2026-046 y 2026-047; verificar, respecto de cada una, la recepción de las peticiones, la oportunidad y suficiencia de las respuestas y su comunicación al accionante; y valorar, cuando haya lugar, las consecuencias derivadas de la ausencia de informe dentro del trámite de tutela.

La declaratoria de nulidad no anticipa la procedencia de las pretensiones colectivas ni el sentido de la nueva decisión. Su finalidad consiste en garantizar que se resuelva integralmente el derecho de petición reclamado y que la providencia se fundamente en una valoración completa del material probatorio y de las solicitudes formuladas por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, META,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del fallo de tutela proferido el 09 de septiembre de 2026, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en la presente acción de tutela promovida



por **LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta para que rehaga la actuación anulada en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por los medios más expeditos según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que, contra la presente decisión, **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO: REMITIR las diligencias una vez notificadas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Prieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 006 Función De Conocimiento

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c67ad4efc0da585c5ff1df68cec2f00f2878c54f3cfa55f1f797f1ddec4c4a5**

Documento generado en 05/10/2026 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>